

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 26 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Consejería de Sanidad, por la que se contesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«1. Que esa Consejería de Sanidad me proporcione información fidedigna de TODOS los efectos secundarios perjudiciales para la salud causados por las vacunas COVID-19.

2.Otro sí solicito que esa Consejería me aporte información documentada y certificada por pares que demuestre el tiempo de permanencia en la sangre de los componentes de dichas vacunas, con el objetivo de descartar la presencia de los mismos - susceptibles de causar daños en la salud- en la sangre donada procedente de personas vacunadas».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

SEGUNDO. El 3 de febrero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Sanidad, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 23 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Sanidad en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«El marco competencial de esta Dirección General en materia de vacunación viene determinado por el artículo 10 del Decreto 245/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, que atribuye a este órgano la *“Elaboración y evaluación de los programas de vacunación a lo largo de la vida, en coordinación con la Dirección General Asistencial del Servicio Madrileño de Salud y con otras instituciones del ámbito público y privado, así como la tramitación como unidad promotora de los expedientes de contratación de vacunas”*. Este precepto delimita expresamente las funciones autonómicas en este ámbito, lo que implica que esta Dirección General no ostenta competencias sobre la evaluación, autorización, supervisión, análisis o certificación de medicamentos o vacunas, incluido cualquier aspecto relativo a su composición, ensayos clínicos, biodistribución, efectos farmacocinéticos o tiempos de permanencia en el organismo.

La legislación vigente atribuye dichas funciones de forma exclusiva a organismos estatales y europeos. La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS), conforme al Real Decreto 1275/2011, de 16 de septiembre, es la autoridad responsable de la evaluación, autorización y supervisión de medicamentos de uso humano, así como de la vigilancia de su seguridad, tal y como establece su artículo 2.1. Por su parte, la Agencia Europea del Medicamento (EMA), en virtud del Reglamento (CE) n.º 726/2004, de 31 de marzo de 2004, es la entidad competente para la evaluación científica de las solicitudes de autorización de comercialización de medicamentos de uso humano en el ámbito de la Unión Europea. En consecuencia, la información oficial, validada y jurídicamente vinculante sobre efectos adversos, seguridad, farmacovigilancia, ensayos clínicos y comportamiento biológico de las vacunas frente a COVID-19 se encuentra únicamente en los sistemas y publicaciones oficiales de la AEMPS y la EMA.

En cuanto a las cuestiones planteadas sobre seguridad transfusional y uso de hemoderivados procedentes de donantes vacunados, esta Dirección General tampoco es el órgano competente para determinar criterios técnicos ni para valorar riesgos transfusionales asociados al estado vacunal de los donantes. Dichas competencias corresponden al Ministerio de Sanidad, según lo dispuesto en el Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, que establece los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación, hemo-procesamiento y distribución de sangre humana y sus componentes, en cual queda configurada la Comisión Nacional de Hemoterapia como un órgano de coordinación de la Red nacional de centros y servicios de transfusión, adscrito al Ministerio de Sanidad. Así mismo, el Real Decreto 718/2024, de 23 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, establece como competencia del Ministerio de sanidad *“Ejercer las actuaciones relacionadas con el Sistema Nacional para la Seguridad Transfusional, en la consecución de los objetivos de autosuficiencia, calidad, uso óptimo y seguridad de los componentes sanguíneos”*.

A la vista de lo anterior, esta Dirección General no es competente para proporcionar la información solicitada en lo relativo a efectos secundarios de las vacunas, tiempos de permanencia de componentes vacunales en sangre o eventuales riesgos transfusionales relacionados con donantes vacunados, por tratarse de materias cuya competencia corresponde exclusivamente a la AEMPS, la EMA y el Ministerio de Sanidad».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 26 de febrero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 4 de marzo de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes, respectivamente. Ambos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

CUARTO. El interesado formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada a la Consejería de Sanidad, al no estar de acuerdo con la resolución dictada por esta en respuesta a su solicitud.

El interesado solicita que la Consejería de Sanidad proporcione, por un lado, la información de todos los efectos secundarios perjudiciales para la salud causados por las vacunas COVID-19 y por otro la información documentada y certificada por pares que demuestre el tiempo de permanencia en la sangre de los componentes de dichas vacunas.

La Consejería de Sanidad en su resolución afirma que «las vacunas para la COVID-19, igual que el resto de los medicamentos, se autorizan cuando se garantiza por parte de las agencias competentes (Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, AEMPS, y Agencia Española del Medicamento (EMA) la existencia de un balance beneficio/ riesgo positivo».

Asimismo, añade como «en España, existe un sistema de Farmacovigilancia (SEFV-H) para la notificación de las reacciones adversas y cuyo objetivo es detectar precozmente los posibles nuevos riesgos a medicamentos una vez autorizados». En este sentido le recomienda «trasladar sus inquietudes y consultar a las instancias anteriormente citadas, AEMPS y EMA y sistema Español de Farmacovigilancia».

Por otro lado en su escrito de alegaciones afirma que «el marco competencial de esta Dirección General en materia de vacunación viene determinado por el artículo 10 del Decreto 245/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, que atribuye a este órgano la "Elaboración y evaluación de los programas de vacunación a lo largo de la vida, en coordinación con la Dirección General Asistencial del Servicio Madrileño de Salud y con otras instituciones del ámbito público y privado, así como la tramitación como unidad promotora de los expedientes de contratación de vacunas". Este precepto delimita expresamente las funciones autonómicas en este ámbito, lo que implica que esta Dirección General no ostenta competencias sobre la evaluación, autorización, supervisión, análisis o certificación de medicamentos o vacunas, incluido cualquier aspecto relativo a su composición, ensayos clínicos, biodistribución, efectos farmacocinéticos o tiempos de permanencia en el organismo».

Este Consejo considera que la Consejería de Sanidad en su resolución aplica la causa de inadmisión del artículo 18.1 letra d) de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Este precepto dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada las solicitudes «dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente».

En relación a esta causa de inadmisión, el artículo 18.2 LTAIBG señala que «en el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud». La Consejería de Sanidad no sólo acredita su falta de competencia, sino que indica el órgano que considera competente respecto de cada información. A mayor abundamiento el artículo 19 LTAIPBG, prevé lo siguiente: «1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante». En este sentido la Consejería de Sanidad en su resolución indicó al interesado que se dirigiese a los órganos que consideraba competentes mencionados en la propia resolución.

Respecto de la primera petición afirma que «la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS), conforme al Real Decreto 1275/2011, de 16 de septiembre, es la autoridad responsable de la evaluación, autorización y supervisión de medicamentos de uso humano, así como de la vigilancia de su seguridad, tal y como establece su artículo 2.1. Por su parte, la Agencia Europea del Medicamento (EMA), en virtud del Reglamento (CE) n.º 726/2004, de 31 de marzo de 2004, es la entidad competente para la evaluación científica de las solicitudes de autorización de comercialización de medicamentos de uso humano en el ámbito de la Unión Europea». Por lo que «la información oficial, validada y jurídicamente vinculante sobre efectos adversos, seguridad, farmacovigilancia, ensayos clínicos y comportamiento biológico de las vacunas frente a COVID-19 se encuentra únicamente en los sistemas y publicaciones oficiales de la AEMPS y la EMA (...)».

Por otro lado, en relación con la segunda petición, refiere que «dichas competencias corresponden al Ministerio de Sanidad, según lo dispuesto en el Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, que establece los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación, hemo-procesamiento y distribución de sangre humana y sus componentes, en cual queda configurada la Comisión Nacional de Hemoterapia como un órgano de coordinación de la Red nacional de centros y servicios de transfusión, adscrito al Ministerio de Sanidad. Así mismo, el Real Decreto 718/2024, de 23 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, establece como competencia del Ministerio de sanidad *“Ejercer las actuaciones relacionadas con el Sistema Nacional para la Seguridad Transfusional, en la consecución de los objetivos de autosuficiencia, calidad, uso óptimo y seguridad de los componentes sanguíneos”*».

Como ya se ha señalado, la Consejería de Sanidad afirma que no es competente y menciona a quién considera competente para atender la solicitud de información del interesado, como es la EMA, la AEMPS, y el Ministerio de Sanidad. Asimismo, es conveniente recordad que en la resolución la Consejería de Sanidad recomienda al reclamante que traslade a las AEMPS, EMA y Sistema Español de Farmacovigilancia.

En conclusión, este Consejo considera que concurren los presupuestos legales para aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) LTAIPBG y, por tanto, procede desestimar la reclamación por no ser la Consejería de Sanidad la competente en cuanto que no ha elaborado ni obra en su poder la información solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, el reclamante puede presentar una nueva solicitud de información pública ante los organismos competentes tal y como le indica la Consejería de Sanidad en su resolución.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.15 11:25